

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0695

RAD. 76 001 4003 020 2014 00186 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO:

Mediante escrito remitido el 03 de octubre de 2023, al correo institucional del juzgado, el doctor **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, actuando en nombre y representación del señor **FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES**, como **ACREEDOR LABORAL** dentro del proceso de Liquidación Patrimonial, solicita que se decrete la nulidad de las actuaciones surtidas y se realice un control de legalidad, al tenor de lo previsto en el **Artículo 132 C.G.P** y el **numeral 12 del Artículo 42**, para lo cual, formula inconformidades respecto del **Auto No. 3906 proferido el 27 de septiembre de 2023**, las cuales fundamenta en las múltiples y reiteradas solicitudes elevadas por él, en el transcurso del proceso.

A su vez, el **Dr. EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ**, apoderado judicial de los deudores, **DAVID LEJANDRO VALENCIA Y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA**, como lo ha venido haciendo durante todo el presente trámite coadyuva los argumentos expuestos por el **Dr. JIMENEZ LARA**.

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DEL LIQUIDADOR ANIBAL RIVERA:

Afirma que el despacho viene profiriendo actuaciones no ajustadas a derecho, incurriendo en vías de hecho, ya que en múltiples escritos se ha referido a las irregularidades presentadas, entre ellas que el **LIQUIDADOR** tenía una sanción disciplinaria y renunció al cargo y después de ser removido del cargo vuelve el despacho a aceptarle la posesión, después que le feneciera la sanción y que ya no hacía parte de la lista de auxiliares como **LIQUIDADOR**; además presentó dos escritos de adjudicación muy distintos, pero todas estas falencias las ha pasado por alto el juzgado y quiere dejar incólume todas sus actuaciones cuestionadas del **LIQUIDADOR ANIBAL RIVERA**, subsanando las irregularidades, al remover del cargo al anterior **LIQUIDADOR** y designando un nuevo liquidador; pero lo sorprendente es que el despacho enfatiza al nuevo liquidador que únicamente se debe tener el proyecto de adjudicación que dejó presentado su antecesor, que únicamente aporte el avalúo catastral o comercial para actualizar el trabajo de adjudicación, toda vez que las actuaciones del anterior están incólumes y no presentan ninguna irregularidad. **¿es decir que las actuaciones irregulares de los dos proyectos de adjudicación presentados por el LIQUIDADOR removido, no los debe revisar el nuevo auxiliar de la justicia LIQUIDADOR?**

NO SE DIO EL TRAMITE PROCESAL A LAS CESIONES SURTIDAS DENTRO DEL PROCESO:

Con respecto al **numeral 2 de los considerandos**, sostiene que no es cierto que en tres oportunidades diferentes se le ha informado que el expediente del PROCESO EJECUTIVO MIXTO adelantado en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por el BBVA contra los deudores, con Radicación 2009-270 se encontraba a disposición para revisarlo, únicamente se le envió un correo el 8 de septiembre de 2023, del cual adjunta el pantallazo, toda vez que dicho proceso se encuentra incorporado desde el año 2016 que lo remitió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, pero con sorpresa cuando este togado revisó físicamente el proceso en el año 2020, este expediente ni el crédito de su mandante se encontraban de manera física en la misma cuerda procesal; para confirmar esto el apoderado judicial de los deudores, presentó una petición de la reconstrucción del expediente con base en el fallo de tutela del alto Tribunal Superior el Distrito Judicial de Cali, donde informaba que dicho expediente no se encontraba ni en forma física ni digital, y el despacho le negó la reconstrucción del expediente por que afirmó que se encontraba físico, por lo tanto no entiende si el expediente se encontraba adjunto al proceso concursal, porque este no se encuentra digitalizado como los demás expedientes y porque hasta el pasado mes se le informa que debe acercarse a conocer el expediente y así conocer los documentos de las cesiones de crédito a favor de los cesionarios y de la última cesionaria, señora **ELBA NERY TELLO DE FALLA**.

Afirma que no es el procedimiento legal, que las partes deban ir a conocer los documentos de las cesiones, ya que debe darse aplicación a lo consagrado en el **Artículo 1961 del Código Civil**, por cuanto debe exhibirse el título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario, habida cuenta que ha habido dos o tres cesiones, por lo que desconoce dichos títulos, ya que no se han notificado; por lo tanto, se está vulnerando el debido proceso y cometiendo una nulidad claramente, es por eso que siempre ha querido que las cosas se hagan lentamente, pero ajustadas a derecho sin vulnerar derecho a ningún acreedor.

Solicita que las cesiones se notifiquen conforme al **artículo 1961 del Código Civil**, ya que desconoce dichos títulos. Por lo tanto, estas cesiones no producen efectos legales al momento de adjudicar el proyecto de adjudicación.

DESCONOCIMIENTO DEL CRÉDITO PRIVILEGIADO DE SU REPRESENTADO:

Con respecto al **numeral 3 de los considerandos**, sostiene que el despacho prejuzga anticipándose a la decisión final del proyecto de adjudicación, al afirmar que el crédito privilegiado de su poderdante va a mutar quedando como una obligación natural, toda vez que se va a dar aplicación a los **Artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012**, sostiene que parcialmente se cumplen los presupuestos de la exclusión del bien constituido con patrimonio de familia, pero no se dan los presupuestos del **parágrafo del artículo 42** para la adjudicación, ya que se debe respetar el orden legal de prelación de créditos y la igualdad entre los acreedores, además deben existir suficientes bienes en la masa liquidatoria para satisfacer las obligaciones pertenecientes a la misma clase y grado, además que la adjudicación no debe vulnerar la constitución, ni la ley.

Solicita que antes de continuar con el trámite del proceso se realice un control de legalidad como deber y mandato legal **Artículo 132 C.G.P, numeral 12 del Artículo 42**.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades son taxativas y se encuentran enumeradas en el artículo del CGP, El control de legalidad está previsto en el **artículo 132 del CGP**, como el mecanismo a través del cual, se deben sanear todas aquellas irregularidades que se presenten en las diferentes etapas del proceso.

INCONFORMIDADES FORMULADAS

El recurrente plantea básicamente los mismos argumentos que ha venido exponiendo en escritos anteriores, respecto de los cuales ya se ha pronunciado suficientemente este despacho judicial y que se resumen en lo siguiente:

1. Inconformidad con relación a las actuaciones desplegadas por el Dr. Aníbal Sánchez Rivera:

Al respecto, se tiene que mediante Auto de fecha **23 de septiembre de 2022**, el juzgado se pronunció frente a la solicitud de designación de un liquidador que se encontrara actualmente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia o en la lista de la Superintendencia de Sociedades, toda vez que el Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA estuvo inscrito en este cargo hasta el 31 de marzo de 2017, según constancia expedida el día 5 de agosto de 2022 por la oficina judicial de Cali, se argumentó en dicha providencia que les asistía razón a los recurrentes, por consiguiente, **se dispuso la remoción del liquidador y se procedió a la designación de un liquidador de la lista C de la Superintendencia de Sociedades, conforme lo dispone la ley.**

En cuanto a las actuaciones surtidas por el liquidador removido, no se declaró nulidad alguna, por cuanto, éstas se dejaron incólumes, quedando con plena validez las actuaciones surtidas hasta el momento en las cuales haya intervenido el liquidador removido, **al haber sido convalidadas por los deudores y acreedores, toda vez que continuaron actuando con posterioridad a la ocurrencia de la supuesta irregularidad sin proponerla** y que una vez se tuvo conocimiento de lo informado por el recurrente, se procedió a la remoción y designación de un nuevo liquidador, subsanándose la irregularidad alegada.

Obsérvese que la inconformidad del recurrente se formuló contra la providencia Auto No. 3786 de septiembre 23 de 2022, sin que se hubiera presentado solicitud anterior de nulidad, esto es durante el período comprendido entre el 31 de marzo de 2017 y el 7 de agosto de 2022.

2. En cuanto a la afirmación según la cual, el recurrente no conocía, ni conoce de los documentos por medio de los cuales se efectuaron las cesiones de los créditos en favor de los cesionarios, siendo el último de ellos, la señora ELBA NERY TELLO DE FALLA, se tiene que dicho desconocimiento ha sido por falta de interés del doctor OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, ya que desde el 16 de diciembre de 2016 el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, remitió a este recinto judicial dicho expediente el cual, fue incorporado al presente trámite, mediante Auto No. 5797 de fecha 11 de octubre de 2019, notificado por estado el 28 de octubre de 2019, asumiendo competencia esta juez sobre dicho proceso. Proceso

que fue remitido en físico, encontrándose a disposición de los deudores y demás acreedores, es así como al ser solicitado por el recurrente para su revisión se informó lo correspondiente **en tres oportunidades diferentes, sin que éste acudiera a dicha revisión.**

3. Reparó respecto a los inventarios y avalúos, así como de trabajo de adjudicación:

Se ordenó a la liquidadora que procediera a actualizar el trabajo de adjudicación, teniendo en cuenta el **avalúo catastral** del inmueble para el año 2023, en concordancia con lo previsto en el **numeral 4º del artículo 444 del CGP**, así como lo dispuesto en los **artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012.**

Considera esta juez que es su deber garantizar, primero que se actualice el avalúo del bien inmueble a adjudicar y segundo que el trabajo de adjudicación que presente la liquidadora se encuentre conforme a lo dispuesto por la ley, esto es de acuerdo con las normas que regulan lo correspondiente a los bienes inmuebles que se encuentran afectados con gravamen de **PATRIMONIO DE FAMILIA**, lo que en principio los torna inembargables y por consiguiente, excluidos de los bienes que conforman la masa a liquidar (artículo 565 numeral 4º del CGP), **mutando las obligaciones del acreedor laboral a naturales**, al no existir más bienes de propiedad de los deudores, **sin embargo** y en virtud a la existencia de un acreedor hipotecario, puede ser incorporado el bien inmueble y tenido en cuenta dentro de los bienes a adjudicar, de acuerdo con lo previsto en los **artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012** (por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones).

Debe tenerse presente que **es la propia ley la que atribuye los derechos al acreedor hipotecario, para que el bien inmueble se le pueda adjudicar**, al haberse otorgado el crédito para adquisición de dicho bien, anotación No. 004 del 19-12- 2002 Escritura Publica No. 4825 del 12 de diciembre de 2002 del Folio de Matricula inmobiliaria No. 370-615059, así mismo es la ley la que dispone como se debe proceder en este evento.

4. Solicita que se decrete la NULIDAD PROCESAL, respecto de la **DURACION DEL PROCESO** estipulada en el **Artículo 121 C.G.P**, en armonía con la **sentencia C-443 de 2019.**

En caso de no conceder la **NULIDAD DE ACTUACIONES** solicita que se decrete la **NULIDAD PROCESAL** respecto de la **DURACION DEL PROCESO**, estipulada en el **Artículo 121 C.G.P**, en armonía con la **sentencia C-443 de 2019**, que declaró la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, en el sentido de que la pérdida competencia del funcionario judicial correspondiente solo **OCURRE PREVIA SOLICITUD DE PARTE**, dicha **NULIDAD** es solicitada antes de proferirse la respectiva **sentencia inciso 5 artículo 411 C.G,P**, toda vez que no se decretó de oficio la pérdida de competencia por haber superado con tardanza y dilaciones injustificadas, el termino para proferir el fallo de primera instancia, además por no haber **REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD** conforme al **artículo 132 y numeral 12 art 42**, ya que todas las actuaciones que fueron proferidas con posterioridad al **5 de abril de 2021**, fecha en la que le feneció la primer prorroga son ilegales, en consecuencia todo lo

actuado deberá quedar sin efecto y remitirse el expediente a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para sus fines pertinentes y no se continúe ocasionando yerros contra decisiones judiciales.

5. Respecto a la solicitud de parte para que se decrete la pérdida de competencia, por haberse superado el término de duración de un año del proceso, previsto en el **artículo 121 del CGP**, sin que se haya suspendido o interrumpido el proceso por causa legal, considera esta juez que no es aplicable dicha norma a este tipo de procesos, ya que la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, es un **trámite muy especial de carácter NO contencioso o de partes**, en el cual se desarrollan una serie de actuaciones en cabeza del liquidador designado y cuya duración en la gran mayoría de los casos supera ostensiblemente el tiempo de un (1) año a que hace referencia la norma, por la complejidad del proceso, sin que se tenga como tal un punto de partida a partir del cual, se empiece a contar el mismo (notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada). Además, la decisión que se profiere en audiencia de adjudicación **NO corresponde a una sentencia, tal y como está prevista en los artículos 278 y 280 del CGP**, razón por la cual no se accederá a lo solicitado, máxime cuando la duración del presente proceso se ha prolongado en el tiempo por la gran cantidad de recursos, nulidades, solicitudes de control de legalidad, acciones de tutela y demás mecanismos a que han acudido los deudores insolventes y el memorialista solicitante, en defensa de sus derechos e intereses, mecanismos a los cuales se les ha impartido el trámite de ley que corresponde y respecto de los cuales se ha pronunciado de fondo este despacho judicial suficientemente.

Finalmente, se tiene que sobre las diferentes actuaciones adelantadas por este juzgado dentro del presente trámite ya se pronunció el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, con ocasión de la acción de tutela interpuesta frente a una presunta vulneración del debido proceso, autoridad que denegó las pretensiones postuladas por el actor, al no encontrar irregularidad o vicio procesal alguno. Tampoco advierte esta juez la necesidad de realizar un control de legalidad, al ya haberse subsanado todas las irregularidades, razón por la cual, es procedente continuar con las etapas subsiguientes.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite de liquidación patrimonial, tampoco se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar la pérdida de competencia solicitada, al no aplicar lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, a esta clase de procesos.

TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION el **PROYECTO DE ADJUDICACION**, que obra en los Archivos 105 y 110 del expediente digital, toda vez que el mismo debe ceñirse a las obligaciones declaradas por los deudores **DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA** y **MÓNICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA** en el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO**, así como a las cesiones de crédito tramitadas y admitidas a lo largo del presente trámite,

el cual debe contener la identificación de los acreedores, la CALIFICACIÓN y GRADUACIÓN de los créditos y de derechos de voto, teniendo en cuenta también, los gastos de administración de la liquidación, así como el valor de los honorarios. Para tal efecto se le concede el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación que por estado se realice de la presente decisión.** Una vez sea aportado por la auxiliar de la justicia, se pondrá en conocimiento de las partes intervinientes en la presente Liquidación Patrimonial.

CUARTO: De conformidad con el numeral anterior se hace necesario **REQUERIR** a la liquidadora **Dra. VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO**, para que proceda a actualizar el trabajo de adjudicación, teniendo en cuenta el **AVALÚO CATASTRAL O COMERCIAL** del inmueble objeto de adjudicación para el año 2024, debiendo dar aplicación a lo previsto en los **numerales 2º y 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.**

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste la constancia de pago de los **HONORARIOS PROVISIONALES (\$1.000.000.00 m/Cte.)**, fijados a la liquidadora, **Dra. VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO.**

SEXTO: AGREGAR para que obren y consten los escritos obrantes en los Archivos 106 y 108 del expediente digital, provenientes de los acreedores **REINTEGRA S.A.S.** y **ELBA NERY TELLO DE FALLA**, así mismo, se pondrán en conocimiento de la liquidadora **Dra. VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO**, compartiéndole el link del expediente a la notificación de la presente providencia, para tenerse en cuenta en el momento procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL (INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE), LEY DE 2012, ARTICULOS 531 A 576, ALVARO MIGUEL GOMEZ MORA C.C 16.607.879

RADICACION: 2021-324

ASUNTO: APORTANDO PROYECTO DE ADJUDICACIÓN.

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Liquidador del Patrimonio del deudor la referencia, de conformidad con el Artículo 566, 567 y 568, de la Ley 1564 de 2012, me permito, presentar el **PROYECTO DE ADJUDICACIÓN**, del insolvente.

Así mismo y teniendo en cuenta el artículo 568 Numeral 2, es pertinente se fije la fecha de audiencia de adjudicación en razón al que el mismo debe estar 10 días antes de la audiencia, en la secretaria del despacho a disposición de las partes interesadas y evitar nulidades en el procedimiento.

Del Señor Juez, Atentamente

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ
C.C. No. 16.273.804
Liquidador

Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL (INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE), LEY DE 2012, ARTICULOS 531 A 576, ALVARO MIGUEL GOMEZ MORA C.C 16.607.879

RADICACION: 2021-324

ASUNTO: PRESENTACION DE PROYECTO DE ADJUDICACIÓN.

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Liquidador del Patrimonio del deudor la referencia, de conformidad con el Artículo 566,567 y 568, de la Ley 1564 de 2012, me permito, presentar el **PROYECTO DE ADJUDICACIÓN**, de la siguiente manera:

ACTIVOS

1-VEHICULO VOLKSWAGEN identificado con las Placas N° **FWP965**, VOYAGE TRENDLINE Color GRIS PLATINO METALICO, PARTICULAR, Modelo 20192, de la Secretaria de Cali - Valle, cuyo Avalúo Comercial EMITIDO por la Gobernacion del Valle.

Garantia a favor de FINANZAUTO

VALOR PRIMERA PARTIDA ACTIVO.....\$ 26.600.000

RELACION DE ACREEDORES

Naturaleza de los Creditos	Identificación	Acreedor	Valor Total
Fiscal 1 clase	900.336.004-7	Colpensiones	1.449.280,00
Fiscal 1 clase	890.399.029-5	Gobernacion del Valle del Cauca	432.000,00
Prendario 2 clase	860.028.601	Finanzauto	18.238.702,00
Quirografaria 5 clase	860.007.335-4	Banco Caja Social	13.798.556,00
Quirografaria 5 clase	901.187.660-2	Qnt SAS Cesionario de Bancolombia	32.670.483,00
Quirografaria 5 clase	890.300.279-4	Banco de Occidente	1.961.784,00
Quirografaria 5 clase	805.025.964-9	Credivalores	3.538.210,00
Total			72.089.015,00

PROYECTO DE ADJUDICACIÓN

1-VEHICULO VOLKSWAGEN identificado con las Placas N° **FWP965**, VOYAGE TRENDLINE Color GRIS PLATINO METALICO, PARTICULAR, Modelo 20192, de la Secretaria de Cali - Valle, cuyo Avalúo Comercial EMITIDO por la Gobernacion del Valle.

Garantia a favor de FINANZAUTO

VALOR PRIMERA PARTIDA ACTIVO.....\$ 26.600.000

Alvaro Miguel Gomez Mora

Valor mueble adjudicar	-	26.600.000	26.600.000
------------------------	---	------------	------------

Naturaleza de los Créditos	Identificación	Acreeedor	Valor Total	Porcentaje de la Deuda	Vocación de Pago	Porcentaje del Vehiculo a registrar en la Secretaria de Trantío	Valor sin Cubrir por Falta de Bienes
Fiscal 1 clase	900.336.004-7	Colpensiones	1.449.280,00	2,01%	1.449.280,00	5,45%	0,00
Fiscal 1 clase	890.399.029-5	Gobernacion del Valle del Cauca	432.000,00	0,60%	432.000,00	1,62%	0,00
Prendario 2 clase	860.028.601	Finanzauto	18.238.702,00	25,30%	18.238.702,00	68,57%	0,00
Quirografaria 5 clase	860.007.335-4	Banco Caja Social	13.798.556,00	19,14%	1.720.541,76	6,47%	12.078.014,24
Quirografaria 5 clase	901.187.660-2	Qnt SAS Cesionario de Bancolombia	32.670.483,00	45,32%	4.073.682,07	15,31%	28.596.800,93
Quirografaria 5 clase	890.300.279-4	Banco de Occidente	1.961.784,00	2,72%	244.614,82	0,92%	1.717.169,18
Quirografaria 5 clase	805.025.964-9	Credivalores	3.538.210,00	4,91%	441.179,36	1,66%	3.097.030,64
Total			72.089.015,00	100%	26.600.000,00	100,00%	45.489.015,00

A LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE

Al Acreeedor **COLPENSIONES** identificado con el Nit 900.336.004-7 reconocido por obligación que la suma de **\$1.449.280** le adjudica **\$ 1.449.280** y queda insatisfecho **\$00,00** para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012, de donde **\$1'449.280**, corresponde al **5,45%**, del bien mueble, identificado con la placa FWP965 de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Al Acreeedor **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** Identificado con **Nit. 890.399.029-5** reconocido por obligación que la suma de **\$ 432.000**, se le adjudica **\$432.000**, y queda insatisfecho **\$ 00,00** para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012. de donde **\$432.000**, corresponde al **1,62%**, del bien mueble, identificado con la placa FWP965 de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali

A LOS ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE

Al Acreedor **FINANZAUTO** identificado con el Nit 860.028.601 reconocido por obligación que la suma de **\$18.238.702** le adjudica **\$18.238.702** y queda insatisfecho **\$00,00** para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012, de donde **\$18'238.702**, corresponde al **68,57%**, del bien mueble, identificado con la placa FWP965 de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

A LOS ACREEDORES DE QUINTA CLASE

Al Acreedor **BANCO CAJA SOCIAL** Identificado con Nit **860.007-335-4** reconocido por obligación que la suma de **\$ 13.798.556** se le adjudica **\$1'720.541,76** y queda insatisfecho **\$ 12'078.014,240** para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012. de donde **\$1'720.541,76**, corresponde al **6,47%**, del bien mueble, identificado con la placa FWP965 de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Al Acreedor **QNT CESIONARIO DE BANCOLOMBIA** identificado con el Nit **901.187.660-2** reconocido por obligación que la suma de **\$ 32.670.483** se le adjudica **\$4'073.682,07** y queda insatisfecho **\$ 28'596.800,93** para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012, de donde **\$4'073.682,07**, corresponde al **15,31%**, del bien mueble, identificado con la placa FWP965 de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Al Acreedor **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con el Nit **890.300.279-4** reconocido por obligación que la suma de **\$ 1.961.784** se le adjudica **\$244.614,82** y queda insatisfecho **\$1'717.169,18** para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012, de donde **\$244.614,82**, corresponde al **0,92%**, del bien mueble, identificado con la placa FWP965 de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Al Acreedor **CREIVALORES** identificado con el Nit **805-025-964-9** reconocido por obligación que la suma de **\$ 3.538.210** se le adjudica **\$441.179,36** y queda insatisfecho **\$3'097.030,64** para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012. de donde **\$441.179,36**, corresponde al **1,66%**, del bien mueble, identificado con la placa FWP965 de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

RESUMEN DE ADJUDICACIÓN

En resumen, la adjudicación se manifiesta:
Alvaro Miguel Gomez Mora

Valor mueble adjudicar	-	26.600.000
------------------------	---	------------

Naturaleza de los Créditos	Identificación	Acreedor	Vocación de Pago	Porcentaje del Vehículo a registrar en la Secretaria de Trantio
Fiscal 1 clase	900.336.004-7	Colpensiones	1.449.280,00	5,45%
Fiscal 1 clase	890.399.029-5	Gobernacion del Valle del Cauca	432.000,00	1,62%
Prendario 2 clase	860.028.601	Finanzauto	18.238.702,00	68,57%
Quirografaria 5 clase	860.007.335-4	Banco Caja Social	1.720.541,76	6,47%
Quirografaria 5 clase	901.187.660-2	Qnt SAS Cesionario de Bancolombia	4.073.682,07	15,31%
Quirografaria 5 clase	890.300.279-4	Banco de Occidente	244.614,82	0,92%
Quirografaria 5 clase	805.025.964-9	Credivalores	441.179,36	1,66%
Total			26.600.000,00	100,00%

EFECTOS DE LA ADJUDICACION

De conformidad con el Artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, la adjudicación produce los siguientes efectos:

SALDOS INSOLUTOS. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

CONDICIONES LEGALES DE LA TRANSFERENCIA. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales,

valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

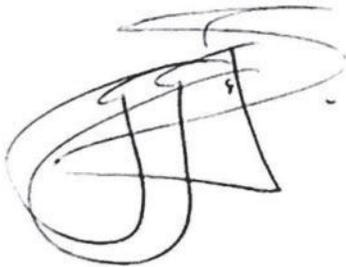
REPORTE A BASE DE DATOS. De conformidad con el Artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, el término de un (1) año de caducidad negativo del deudor, previsto en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, corre a partir de la fecha de la Liquidación Patrimonial.

LEVANTAMIENTO DE GRAVAMENES Y EMBARGOS Y DECOMISO SOLICITUD DE ELABORACION DE OFICIOS POR PARTE DEL JUZGADO A LAS RESPECTIVOS JUZGADOS Y A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

EL suscrito(a) Liquidador(a) solicita al Despacho que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes de propiedad del concursado:

- Solicito comedidamente que se remita copia autenticada de la providencia y de la adjudicación, a la secretaria de Movilidad de Cali, teniendo en cuenta que no se está realizando registros personalmente.

Del Señor Juez, Atentamente,



GONZALO IVAN GARCIA PEREZ

C. C. No. 16.273.804 de Palmira

Liquidador

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024 A despacho de la señora Juez para que provea.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0696
RADICACION 760014003 020 2021 00324 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El liquidador **Dr. GONZALO IVAN GARCIA PEREZ**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 0131 del 17 de enero de 2024, aporta el proyecto de adjudicación, del cual, conforme a los preceptos del Art. 568 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a los acreedores incluidos desde el trámite de negociación de deudas y de la actual liquidación patrimonial, del **PROYECTO DE ADJUDICACION**, aportado por el liquidador, Dr. GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, por el termino de **diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión;** a fin de que, si lo consideran pertinente, se pronuncien de conformidad con la norma anteriormente citada.

Vencido el termino dispuesto en esta providencia, se procederá a fijar fecha la audiencia de Adjudicación (Art. 568 y 570 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0697
RADICACION 760014003 020 2021 00648 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El Dr. **IVAN MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ**, CUARDOR AD-LITEM de la parte demandada **JOSE MARIO ORTIZ BARRERA**, HEREDEROS DETERMINADOS del señor **GRACIANO BARRERA BERMUDEZ**, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, a través del correo institucional del Despacho, apporto escrito mediante el cual RENUNCIA al cargo encomendado mediante los autos Nos. 0786 del 1° de marzo de 2023 y No. 2977 del 31 de julio de 2023, lo anterior en razón que en la actualidad se desempeña en un cargo público; siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **IVAN MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ** al cargo de CUARDOR AD-LITEM de la parte demandada Sr. **JOSE MARIO ORTIZ BARRERA**, HEREDEROS DETERMINADOS del señor **GRACIANO BARRERA BERMUDEZ**, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Para continuar con la representación Judicial de la parte demandada Sr. **JOSE MARIO ORTIZ BARRERA**, HEREDEROS DETERMINADOS del señor **GRACIANO BARRERA BERMUDEZ**, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al Dr.

ANIBAL	SANCHEZ RIVERA	Carrera calle 11 No. 5-61 Edificio Valher Oficina 309 anibalsanchez3030@gmail.com	3105008782
--------	----------------	--	------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del Auto No. 4077 de fecha 27 de septiembre de 2021, que admitió la demanda.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvese Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0698
RAD. 760014003020 2021 00802 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes actuaciones, se observa, que la parte actora no ha procedido a la práctica de la notificación de la parte demandada, señores **NELLY, ABRAHAN, GRACIELA, ANA MILENA, AIDA, DIEGO Y JAIME DOMINGUEZ VASQUEZ**, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o acorde a lo previsto en el Art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022 a la parte demandada señores **NELLY, ABRAHAN, GRACIELA, ANA MILENA, AIDA, DIEGO Y JAIME DOMINGUEZ VASQUEZ**, a la dirección física o electrónica declarada en las presentes diligencias y a través de una entidad de correo habilitada para ello; a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, las presentes diligencias sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0699

RADICACION 760014003 020 2022 00626 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, solicita la remisión del presente proceso, para ser incorporado en el Trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL que adelanta la demandada **SANDRA MILENA QUIROGA PARRA**, con Radiación No. 760014003 024 2023 00295 00, en consecuencia, se procederá de conformidad con el Numeral 4° del art. 564 del C.G.P.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el escrito aportado por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente digital, de conformidad con lo establecido en el No. 4 del Art. 564 del C.G.P. al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, para que haga parte del proceso Liquidación Patrimonial de Personal Natural no comerciante que adelanta la demandada **SANDRA MILENA QUIROGA PARRA**, con Rad. 760014003 024 2023 00295 00, que cursa en ese Despacho; previa cancelación de su radicación en los libros y aplicativos webs respectivos.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, quedando estas a disposición del Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Oralidad de Cali.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento de las demandadas RUBRIA ISABEL MERCADO CARDONA y MARIELA RESTREPO TAMAYO. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0700
RADICACION 760014003020 2022 00701 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente asunto, se le señala al petente, que no se accede a la solicitud de emplazamiento de las demandadas **RUBRIA ISABEL MERCADO CARDONA y MARIELA RESTREPO TAMAYO**, teniendo en cuenta que de las certificaciones emitidas por la entidad de correo **SERVIENTREGA**, indican como observación que las direcciones de notificación de destino están **INCOMPLETAS FALTA NUMERO DE TORRE y APARTAMENTOS**, sin que de manera alguna estén afirmando que las ejecutadas no vivan o laboren en ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE al emplazamiento de las demandadas **RUBRIA ISABEL MERCADO CARDONA y MARIELA RESTREPO TAMAYO**, por lo motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna los escritos y anexos contentivos de informe de notificación no efectivos, practicados a las demandadas **RUBRIA ISABEL MERCADO CARDONA y MARIELA RESTREPO TAMAYO**, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, AGOTE la notificación a la parte pasiva señores **ALBERTO BONILLA, RUBRIA ISABEL MERCADO CARDONA y MARIELA RESTREPO TAMAYO**, De la providencia que libró mandamiento de pago y demás anexos de la demanda, a las direcciones física y electrónicas declaradas en la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o acorde a lo previsto en la ley 2213 de 2022 y a través de una entidad de correo habilitada para ello; a fin de continuar con el trámite que

corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ASUNTO: PROCESO VERBAL - DECLARATIVO
RADICADO: 760014003 020 2023 00116 00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA QUIÑONES LASSO
DEMANDADO: URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Nit No. **860.002.184-6** sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.659.201 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico capazrussi@gmail.com, las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA

C.C. No. 51.732.043 de Bogotá

Acepto,

CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI

C.C. No. 16.659.201 de Cali

T.P. Mo. 47.013 del C. S. de la J.

capazrussi@gmail.com

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0704

RAD: 760014003020 2023 00116 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veintidós (2022).

El **Dr. CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI** allega poder para actuar dentro de la presente demanda y solicita ser reconocido como apoderado judicial de la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado,

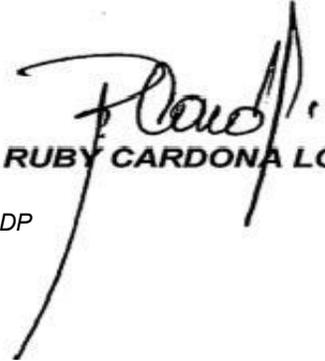
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI**, identificado con la C.C. No. 16.659.201 y portador de la T.P. No. 47.013 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación del llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme a lo establecido en el poder conferido, a quien se tendrá como dirección exclusiva de notificaciones y demás actos procesales: capazrussi@gmail.com

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía, sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, del Auto que admitió la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso), a fin de que ejerzan su derecho defensa (Art. 96 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICADA la presente providencia, remítase el link del expediente digital al apoderado de la parte llamada en garantía al correo capazrussi@gmail.com, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, dentro del término de ley.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

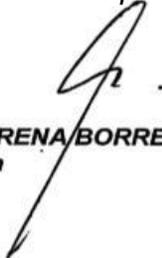
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0701
RAD. 760014003020 2023 00119 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso de este estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya realizado las diligencias necesarias para la notificación efectiva de la parte demandada señora **MARIA DEL SOCORRO OYOLA CARVAJAL**, tal como se le indicó en el Auto No. 4531 de fecha 7 de noviembre de 2023, notificado en el estado electrónico No. 193 del 8 de noviembre de ese año; por consiguiente, se procederá a la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** respecto de los ejecutados anteriormente citados, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por la **COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC**, contra la demanda señora **MARIA DEL SOCORRO OYOLA CARVAJAL** (Art. 317 numeral 1° del C.G.P).

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares, a que haya lugar. Líbrense los comunicados de rigor.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DISPONER DESGLOSE de anexos a la parte actora, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0702
RADICACION 760014003020 2023 00398 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte demandante, aportó informes de notificación practicados a la dirección electrónica y física de la demandada, de las cuales, la empresa de correo certificó que no fueron efectivas; en razón de lo anterior, solicitó se disponga el emplazamiento de la parte pasiva, **Sra. MARIA MELVA HOYOS DE MURIEL.**

De la revisión del expediente, se advierte que la demandada, se encuentra activa en la nómina de pensionados de COLPENSIONES, en razón de lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, se oficiará a esa entidad, para que proporcione los datos del domicilio de la señora HOYOS DE MURIEL, a fin de agotar el trámite de notificación en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para que obren y consten los escritos y anexos de notificación no efectiva practicados a la demandada **MARIA MELVA HOYOS DE MURIEL.**

SEGUNDO. PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de emplazamiento de la parte pasiva, se dispondrá **OFICIAR** a la entidad **COLPENSIONES**, a fin de que suministre la información respecto de la pensionada **MARIA MELVA HOYOS DE MURIEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.089.596**, concerniente a sus datos básicos indicando primordialmente **dirección física, electrónica, y número telefónico**. Lo anterior para fines judiciales. Para tal efecto, se le concede en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido del comunicado. Libre el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0703
RAD. 760014003020 2023 00521 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se cuenta con los archivos números 15 al 75, 80 al 82, 84, 86 al 88 y 90 del expediente digital, provenientes de Juzgados que aportan respuesta al oficio circular número 3857 del 31 de julio de 2023, indicando que no existe trámite alguno en donde el deudor sea parte.

Así mismo, se observa que la liquidadora aportó las comunicaciones de la presente apertura de liquidación patrimonial a los acreedores que hicieron parte del Trámite de negociación de Deudas que adelantó el deudor, el AVISO conforme al Art, 566 del C.G.P., y el Inventario y avalúo debidamente actualizado.

De otra parte, las entidades DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN, informaron que procedieron a registrar la apertura de la presente liquidación patrimonial, respecto de las obligaciones que se encuentran relacionadas en sus bases de datos.

Por último, el abogado EDUARDO GARCIA CHACON, aporta poder conferido por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE, para representar sus intereses dentro del presente trámite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al presente trámite para que consten los comunicados aportados por los Despachos judiciales, obrantes en los archivos los archivos números 15 al 75, 80 al 82, 84, 86 al 88 y 90 del expediente digital, en respuesta al oficio circular No. 3857 del 31 de julio de 2023, así mismo, las respuestas aportadas por las entidades DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN, así como los actos de comunicación a los acreedores declarados y aprobados en el Trámite de Negociación de Deudas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON**, identificada con C.C. 79.781.349, portador de la T. P. No. 102.688 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE, en los términos indicados en el memorial poder allegado (Art. 74 del C.G.P.) con correo de notificaciones judiciales Eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

TERCERO: INCORPORAR a la presente liquidación el proceso digitalizado ejecutivo de menor cuantía, con Radicación No. **760014003 033 2017 00763 00** que adelanta el **BANCO AV VILLAS** contra el Sr. **JORGE ARTURO BEDOYA** remitido por el Juzgado Treinta Y tres (33) Civil Municipal de Cali (Valle), lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el art. 564 No. 4° del C.G.P., para que obre y sea tenido en cuenta en el momento procesal que oportuno.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, procédase al Registro del AVISO aportado por la liquidadora, en la página web de la Rama Judicial, del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022. El requisito de publicación de la providencia, **se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro** (Art. 564 Parágrafo único y art. 108 del C.G.P.).

QUINTO: VENCIDO EL TERMINO de que trata el numeral anterior y de no presentarse acreedores que no fueron parte en el Trámite de Negociación de Deudas. Se procederá a correr traslado del Inventario y Avalúo aportado por la auxiliar de la justicia, lo anterior, conforme al art. 567 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

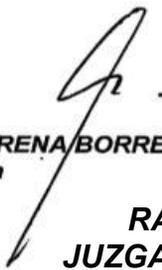
En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0705

RADICACIÓN. 760014003020 2023 00972 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P. dirigido al señor YEISON WDREY CARDONA CASTAÑEDA, del cual se advierte que fue practicado en debida forma y realizado en la dirección física del demandado, se agregará a las presentes diligencias para que obre, conste y sea tenido en cuenta en momento procesal pertinente.

Expuesto lo anterior, se encuentra pendiente el acto de notificación por AVISO conforme al Art. 292 del C.G.P. el cual se debe practicar en la misma dirección física de la parte pasiva, aportando también, el correspondiente certificado expedido por la entidad postal autorizada para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta, el citatorio previsto en el Art. 291 del C.G.P. efectivo, practicado en la dirección física del demandado **YEISON WDREY CARDONA CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de la demandante dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado después de sentencia, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegar la notificación de aviso realizada a la parte pasiva de este proceso, acorde a lo preceptuado en el **Art. 292 del Código General del Proceso**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. **Advertir** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que de retiro de la demanda. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0706

RAD: 760014003020 2023 01142 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA**, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA** presentada por la señora **MARIA SOBEIDA VILLEGAS DE MADRID**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **OSCAR ZAMIR MONDOL ARIAS**.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar levantamiento de medidas, toda vez que no hubo lugar a su decreto.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores y aplicativos del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

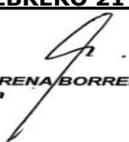

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 21 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 19 de febrero de 2024. Sírvase proveer.
Cali, 20 de febrero de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 0722

RADICACIÓN NÚMERO 2023-01155-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTE (20) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que, la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA, promovida por CREDILATINA S.A.S., respecto de los vehículos identificados con placas No. VCH-234, de propiedad de la señora DELLANIRA PANAMEÑO CASTRO y No. VCZ-648 de propiedad del señor WILSON PANAMEÑO CASTRO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de FEBRERO de 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0707

RAD: 76001 400 30 20 2024 00030 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por la sociedad **EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra los señores **CAMILA BARRERO MONSALVE y ALEJANDRO MEJIA OTERO**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **CAMILA BARRERO MONSALVE y ALEJANDRO MEJIA OTERO**, pagar a favor de la sociedad **EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Con base en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**, que en el expediente virtual reposa:
 - 1.1. La suma de **\$822.389.00 M/Cte.** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
 - 1.2. Por la suma de **\$975.900.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
 - 1.3. Por la suma de **\$1.103.938.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
 - 1.4. Por la suma de **\$1.103.938.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
 - 1.5. Por la suma de **\$1.103.938.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
 - 1.6. Por la suma de **\$1.103.938.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
 - 1.7. Por la suma de **\$1.103.938.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
 - 1.8. Por la suma de **\$1.103.938.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
 - 1.9. Por la suma de **\$1.103.938.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.

- 1.10. Por la suma de **\$1.103.938.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.
 - 1.11. Por la suma de **\$1.103.938.00 M/Cte.** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.
 - 1.12. Por la suma de **\$3.311.814.00 M/Cte.** correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.
2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO, respecto de los valores que corresponde a las cuotas de administración relacionadas en el escrito de la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada actora no aportó el documento **idóneo** que acredite que dichos valores fueron asumidos y pagados por EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S., CERTIFICACION que debe ser expedida únicamente por el **ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES**, quien tiene la facultad de emitirla y tiene como función determinar cuál es la deuda que tiene el inmueble objeto de la demanda ejecutiva, siendo el único responsable de emitir el certificado que opera como base para ejecutar en favor de la parte demandante, **EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.**, las cuotas pretendidas en el libelo demandatorio.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica aportada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. JULIANA BARRAGAN RODAS** quien se identifica con la **C.C. No. 38.550.846**, con **T.P. No. 134.028** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como direcciones electrónicas exclusivas rodasbarraganjuliana@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

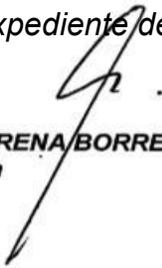
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0711

RAD: 76001 400 30 20 2024 00046 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, contra los señores **ARMANDO LEON JIMENEZ y ALEXANDER MILLAN UMAÑA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor - PAGARE No. 94402081 que corresponde a las obligaciones Nos. 357074452, 484535125, 9332, 6868, 7925, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **ARMANDO LEON JIMENEZ y ALEXANDER MILLAN UMAÑA**, pagar a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$85.634.275.00 M/Cte.**, contenidos en el PAGARE No. 94402081, que corresponde a las obligaciones Nos. 357074452, 484535125, 9332, 6868, 7925, por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por la suma de **\$11.053.928.00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo del 1° de junio de 2023 al 6 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE No. 94402081, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital conteniendo en el literal "1.1.", desde el 7 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de una empresa de correo habilitada para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con **C.C. No. 91.012.860**, portador de la **T.P. No. 74.502** del C.S.J., abogado en ejercicio, para que represente a la parte demandante en los términos conferidos en memorial poder que se aportó con la demanda. (Art. 74 del C.G.P.), quien tendrá como correo exclusivo de notificaciones y demás actos procesales en el presente proceso ejecutivo: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 0716
RADICACIÓN No. 760014003 020 2024 00049 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta unidad judicial a calificar la presente demanda “**PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCION JUDICIAL**”, que adelanta el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALQUERIA AGRUPACION B – PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de apoderado judicial, contra la sociedad **PROCONSULTEC**, en la cual se observa lo siguiente:

- La parte solicitante debe aportar el **DICTAMEN PERICIAL** realizado por la sociedad **PROCONSULTEC S.A.S.**

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de “**PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCION JUDICIAL**”, que adelanta la señora **MARIA SOBEIDA VILLEGAS DE MADRID** a través de apoderado judicial, contra el señor **OSCAR ZAMIR MONDOLARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, para que, si a bien lo tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el art. 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente, para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0718
RAD: 76001 400 30 20 2024 00051 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por la sociedad **KHAMS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la empresa **CONSTRUIAMOS TRANSPORTAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Facturas Nos. KHFE102, KHFE10, KHFE105), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibíd*em, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **CONSTRUIAMOS TRANSPORTAMOS Y SUMINISTRAMOS S.A.S.**, pagar a favor de la entidad **KHAMS S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto la siguiente suma de dinero.

1.2. Por la Factura No. KHFE102, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$1.950.135.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital.

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 30 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.3. Por la Factura No. KHFE104, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$5.974.650.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital.

1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 30 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.4. Por la Factura No. KHFE102, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$3.215.421.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital.

1.4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 30 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JUAN DIEGO GUZMAN BOTERO** quien se identifica con la **C.C. No. 1.144.062.059**, con **T.P. No. 318.301** del C.S.J., para actuar en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva juandi15@gmail.com, juan.guzman@galo.legal

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0679

RAD: 76001 400 30 20 2024-00060 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **DAVID ORLANDO BUSTOS VANEGAS**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. En el poder se observa que se relaciona el número de pagare **No.1505910797**, sin embargo, este no es el número del pagare que se pretende ejecutar en el presente proceso, como quiera que el artículo 74 del C.G.P. indica que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, se deberá aportar un nuevo poder con su respectiva constancia de envió desde el correo dispuesto por la Entidad demandante para recibir notificaciones judiciales.
2. La parte actora debe establecer en el acápite de pretensiones, las fechas exactas desde y hasta cuándo pretende el cobro de los intereses Plazo.
3. En la pretensión establecida en el numeral 1.2, indica que pretende el cobro de los mismos, desde el día 04 de agosto de 2023, mismo día de vencimiento de la obligación; debe tener la parte actora presente, que el cobro de los intereses de mora, solo son procedentes después de la fecha de vencimiento de la obligación; por tal motivo deberá corregir la pretensión de los mismos.
4. En la pretensión 1.4 por concepto de intereses de mora, debe la parte actora establecer las fechas exactas desde y hasta cuando pretende el cobro de los mismo, teniendo en cuenta que en ningún caso, podrá solicitar el cobro de manera simultánea, lo anterior debido a que en el numeral 1.2, también pretende cobro de intereses moratorios.
5. Debe la parte actora, indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado; lo anterior, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0680

RAD: 76001 400 30 20 2024-00061 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra del señor **NICOLAS RODRIGUEZ ORTIZ**, respecto del vehículo identificado con placas No. **ZNO023** dado en garantía mobiliaria,

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con placas No. **ZNO023**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez el expediente para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0713
RADICACION 760014003 020 2023 00073 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud que el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, en respuesta a una solicitud de remanentes, comunicó a esta unidad judicial que remitieron a la **SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES** el proceso ejecutivo con Rad. 76001 3103 011 2020 00144 00, toda vez que la sociedad demandada **CORPORACION DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTACULOS DE CALI**, identificada con Nit. 800.152.075-6 adelante trámite de **REORGANIZACION EMPRESARIAL**.

En razón de los anterior, toda vez que la **FERRETERIA INDUSTRIAL DEL VALLE S.A.S.** con Nit 901.048.853-1 inició en este Despacho **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, del cual se profirió el Auto No. 0464 de fecha 6 de febrero de 2024, mediante el cual se **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, se hace necesario oficial a la entidad **SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES**, a fin de que brinde la directriz sobre la pertinencia de remitir el presente expediente para incorporarse al Trámite de Reorganización Empresarial, toda vez que se ignora la fecha de su admisión y si la entidad demandante **FERRETERIA INDUSTRIAL DEL VALLE S.A.S.** con Nit 901.048.853-1, es parte en dicho trámite de insolvencia, así mismo, si los títulos base de ejecución de esta demanda se encuentran incluidos y reconocidos como acreencias del aquí demandado, en el citado trámite de reorganización empresarial.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE y CONSTE en el expediente, el comunicado remitido por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali.

SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER sobre la remisión del presente proceso, se dispone **OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA CALI**, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibido del comunicado, brinde la directriz sobre la pertinencia de remitir el presente expediente para incorporarse al Trámite de Reorganización Empresarial, toda vez que se ignora la fecha de su admisión, y si la entidad demandante **FERRETERIA INDUSTRIAL DEL VALLE S.A.S.** con Nit 901.048.853-1, es parte en dicho trámite de insolvencia y, si los títulos base de ejecución de esta demanda se encuentran incluidos en el citado trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0714
RAD. 760014003020 2024 00144 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El operador en insolvencia del Centro de Conciliación FUNDAFAS, Dr. JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA, informa que el día 11 de enero de 2024, se **admitió el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la demandada, Sra. KATHERINE ELEONOR VERGEZ MADIEDO**, en consecuencia, solicita la suspensión de la presente acción ejecutiva, de lo cual, siendo procedente, se accederá conforme a lo previsto en los artículos 544 y 545 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, el escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACION FUBDAFAS, mediante el cual informan **la admisión del Trámite de negociación de deudas de la demandada KATHERINE ELEONOR VERGEZ MADIEDO.**

CUARTO: SUSPENDER el presente asunto de conformidad con los supuestos del Art. 544 y 545 del C.G.P., por el termino de 90 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, esto es, el 11 de enero de 2024.

TERCERO: VENCIDO EL TERMINO indicado en el numeral anterior, se oficiará al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, para que informen el estado actual del Trámite de negociación de deudas de la demandada KATHERINE ELEONOR VERGEZ MADIEDO, a fin de decidir de conformidad en el presente asunto

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 21 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria